

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2428**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

Presentada la partición por parte de la auxiliar de la justicia designada de los interesados, y corrido el traslado respectivo sin que las partes se pronunciaran sobre la misma.

Ahora bien, establece el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”*.

Conforme a la anterior norma, y una vez revisado el trabajo de partición, encuentra el despacho que el mismo no se encuentra conforme a derecho, por lo que se ordenará que se rehaga, por las razones que a continuación se detallan.

Dispone el párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, *“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, ...”*.

Revisado el certificado de tradición de la vivienda que hace parte del activo social, se observa que un porcentaje del mismo le fue asignado al demandado por sucesión, el cual debe considerarse un bien propio, no así el restante porcentaje que si debe ingresar al haber social por haberse adquirido a título oneroso dentro de la unión marital de hecho.

En efecto, en la anotación No. 001 del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-561763 se advierte que se adjudica la totalidad del inmueble en proceso sucesorio a seis personas incluido el señor JOSE ANTONIO OROZCO OSORIO, porcentaje del excompañero, que al tenor del párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, no se reputa social; posteriormente en la anotación No. 002 se observa que éste último adquiere por compraventa a las restantes 5 personas el bien inmueble, porcentaje que se considera social y debe partirse en este liquidatorio.

No sobra señalar que nada obsta para que en fase de partición, el juez recabe en un punto a la titularidad de los bienes que serán objeto de la partición, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de septiembre de 1998 expediente 5141. M.P. Dr. Pedro Lafonto Pianetta.

Por lo anterior se ordenará a la partidora que rehaga la partición en los términos atrás señalados.

Por lo anotado, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR a la partidora que rehaga la partición, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

2.- Para efectos de lo anterior se concede a la partidora un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629ec8c145a6df9cbc094964ffde47aa9e153388c37f26d968335747d35b5c89**

Documento generado en 29/11/2021 04:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>